



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Julio de 2007

Núm. 28

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se destina a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, la fracción del inmueble del dominio privado, citada en el Considerando Sexto de este Decreto, la cual forma parte del Patrimonio Estatal, para la construcción de las Oficinas de la Unidad de Atención al Narcomenudeo y un Laboratorio de Química.

Págs. 2 - 4

Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.- Acuerdo que contiene el Reglamento de Control Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

Págs. 5 - 33

Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.- Acuerdo que contiene las Normas de Control Escolar, para los Centros de Educación Media Superior a distancia y Telebachillerato, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

Págs. 34 - 50

Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.- Acuerdo que contiene los Lineamientos para la Evaluación del Aprendizaje de los Alumnos, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

Págs. 51 - 66

Fé de Erratas a la Ley Electoral para el Estado de

Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 19 de fecha 11 de mayo del 2007.

Pág. 67

Reglamento de Establecimientos Mercantiles Fijos, Semifijos y Espectáculos Públicos del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Págs. 68 - 95

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tetepango, Hidalgo.

Págs. 95 - 140

Decreto que contiene el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Págs. 141 - 149

Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.

Págs. 150 - 188

Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente de Tepetitlán, Hidalgo.

Págs. 189 - 205

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 206 - 230

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN,
ESTADO DE HIDALGO.**

C. SERENO JIMENEZ BRAVO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETITLAN, ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETITLAN, HIDALGO; CON BASE EN LOS ARTICULOS 4º PARRAFO CUARTO, 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 8º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO; ARTICULOS 3 FRACCION I, 49 FRACCIONES I Y II, 169, 170 Y 171 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION
AL AMBIENTE DE TEPETITLAN**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 47 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece el derecho al Ayuntamiento Municipal, para iniciar Leyes y Decretos por lo que la iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es facultad y obligación del Presidente Municipal sancionar y ordenar la Publicación de Bandos y Reglamentos.

TERCERO.- Que el Municipio como célula básica de la estructura gubernamental es el que tiene conocimiento de la profundidad de los problemas ambientales y oportunidades, por lo que se hace necesario tener un instrumento legal que nos permita reglamentar, vigilar, controlar, sancionar todas aquellas actividades y conductas que degradan nuestro ambiente, así como la de fomentar la cultura por la conservación de todos los elementos naturales, y en su caso la reparación de daños, y así garantizar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.

CUARTO.- Que la iniciativa referida se compone de dieciséis Títulos.

INDICE

CONSIDERANDO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO SEGUNDO
PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO TERCERO
ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**CAPITULO CUARTO
AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**CAPITULO QUINTO
CONTAMINACION ATMOSFÉRICA**

**CAPITULO SEXTO
CONTAMINACION DEL SUELO**

**CAPITULO SEPTIMO
CONTAMINACION DEL AGUA**

**CAPITULO OCTAVO
CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES Y OLORES**

**CAPITULO NOVENO
RECURSOS NATURALES**

**CAPITULO DECIMO
INFORMACION AMBIENTAL**

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
EDUCACION E INVESTIGACION AMBIENTAL**

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO DECIMO TERCERO
INSPECCION Y VIGILANCIA**

**CAPITULO DECIMO CUARTO
RECURSO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO DECIMO QUINTO
DENUNCIA POPULAR**

**CAPITULO DECIMO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE
TEPETITLAN, HIDALGO.**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del Territorio del Municipio de Tepetitlán.

Artículo 2.- Para la comprensión del alcance de las disposiciones de este Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal; y
- II.- La Dirección de Ecología.

Capítulo Segundo

Programa Municipal para la Protección al Ambiente

Artículo 4.- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de Autoridades que deben realizarse para la protección al ambiente en el Municipio.

Artículo 5.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 6.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.- Las causas del deterioro ambiental identificado;
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los Gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.- Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los Gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las Dependencias que serán responsables de su ejecución, y
- VI.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas.

Artículo 7.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del Proyecto de Programa para la Protección al Ambiente, el Presidente Municipal lo turnará, para su opinión y observaciones al Gobernador del Estado, al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado, al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal y a los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y del Comité de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 8.- Las observaciones y opiniones que sean turnadas al Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron formalizadas las solicitudes, se considerarán dentro del texto del proyecto de Programa de Protección al Ambiente.

Artículo 9.- En todo caso, una semana después de concluido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Presidente Municipal deberá sujetar a la aprobación del Ayuntamiento el Proyecto de Programa de Protección al Ambiente.

Artículo 10.- Una vez aprobado el Programa de Protección al Ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y procurará su difusión entre la población del Municipio.

Artículo 11.- Las acciones contenidas en el Programa de Protección al Ambiente del Municipio son obligatorias para las Dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 12.- En el mes de febrero de cada año, el Presidente Municipal convocará a la población del Municipio para que manifieste sus observaciones al contenido del Programa de Protección al Ambiente y sugiera modificaciones. El plazo para proponer

las modificaciones será de treinta días naturales. No aplicarán las disposiciones de este Artículo, cuando se trate del supuesto de la elaboración de un nuevo Programa de Protección al Ambiente, en razón de cambio de gestión Municipal.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Presidente Municipal, previa adecuación del documento que contenga la propuesta de modificación del Programa de Protección al Ambiente, lo presentará ante el Ayuntamiento para que este lo autorice.

Artículo 13.- Una vez aprobada por el Ayuntamiento alguna modificación al Programa de Protección al Ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y la difundirá, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

Artículo 14.- No obstante la aplicación del procedimiento descrito en este capítulo, el Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de evaluar durante toda su gestión la observancia por la Administración Pública del Municipio de las acciones previstas en el Programa de Protección al Ambiente pudiendo, en todo momento, autorizar su modificación sólo para el efecto de lograr el objeto de la protección al ambiente.

Capítulo Tercero Ordenamiento Ecológico

Artículo 15.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente.

Artículo 16.- El Ordenamiento Ecológico del Municipio se establecerá a través de Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Corresponderá al Presidente Municipal elaborar dichos programas y al Ayuntamiento su aprobación.

Artículo 17.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal deberán contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II.- Los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 18.- La elaboración, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales de competencia Estatal; y
- II.- Deberán ser congruentes con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 19.- Es competencia del Presidente Municipal y la Dirección de Ecología en materia de planeación y urbanismo la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Artículo 20.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Presidente Municipal deberá formular y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
- II.- A partir de la fecha de Publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La Publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y
- IV.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Cuarto Áreas Naturales Protegidas

Artículo 21.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 22.- El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del Territorio del Municipio;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Municipio;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas; y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región.

Artículo 23.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 24.- Son Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Urbanos Municipales; y
- III.- Jardines Públicos.

Artículo 25.- En las Áreas Naturales Protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 26.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, el Presidente Municipal y la Dirección de Ecología promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 27.- En las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal queda prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; y
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres.

Artículo 28.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, se establecerán mediante Declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 29.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; y
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 30.- Las declaratorias deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las Declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 31.- Una vez establecida un Área Natural Protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 32.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 33.- La Autoridad Ambiental del Municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 34.- El Presidente Municipal:

- I.- Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas; y
- II.- Establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 35.- Una vez establecida un Área Natural Protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del área que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

Artículo 36.- Compete a la Dirección de Ecología del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, la aplicación de los programas de manejo que les correspondan y la realización de actos de inspección y vigilancia.

Artículo 37.- El programa de manejo de un Área Natural Protegida será elaborado por el Presidente Municipal y autorizado por el Ayuntamiento. Dicho programa deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área Natural Protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: De investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requieran;
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.- Los objetivos específicos del Área Natural Protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate.

Artículo 38.- El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá Publicar en el Periódico Oficial del Estado, el programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 39.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Áreas Naturales Protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 40.- La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y los programas de manejo correspondientes constituye infracción.

Capítulo Quinto Contaminación Atmosférica

Artículo 41.- La Autoridad Ambiental del Municipio es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde al Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 42.- En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 43.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI.- Entregar a la Autoridad Ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- VII.- Gestionar ante la Autoridad Ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 44.- La Dirección de Ecología en coordinación con el Consejo Estatal de Ecología operará un sistema de monitoreo de la calidad de aire.

• Capítulo Sexto Contaminación del Suelo

Artículo 45.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V.- Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización; y
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 46.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean federales o estatales;
- II.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce; y
- III.- Reportar semestralmente, ante la Autoridad Ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 47.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III.- Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la Autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;

- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII.- Abstenerse de arrojar cadáveres de animales, residuos, desechos, sustancias tóxicas y peligrosas a la vía pública llámense: Piso, banquetas, calles, vías ferrocarrileras, áreas de uso común, así como a predios, baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares.
- VIII.- Contribuir con la conservación del aseo de las calles, banquetas, caminos, cuerpos de agua y en general, todo el Territorio del Municipio
- IX.- Retirar propaganda política, o propaganda de algún evento masivo, anuncios de eventos o de información. En un lapso de 30 días posteriores al día del evento. Con excepción a la que por Ley se tenga que retirar en tiempos que indiquen ciertas Instituciones; y
- X.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

Artículo 48.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su Registro ante la Autoridad Ambiental del Municipio, dichos generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la Autoridad.

Artículo 49.- La Autoridad Ambiental del Municipio integrará un Órgano de Consulta en la que participen las Entidades y Dependencias de la Administración Pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrá emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo Séptimo Contaminación del Agua

Artículo 50.- Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea Federal o Estatal;
- II.- Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico; y
- III.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización Ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 51.- En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua, así como al sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias;
- III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas, y
- IV.- Reportar semestralmente, ante la Autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

Artículo 52.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el Territorio Municipal.

Capítulo Octavo Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores

Artículo 53.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea Federal o Estatal, y
- II.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización Ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 54.- En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV.- Reportar semestralmente, ante la Dirección de Ecología del Municipio, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

Capítulo Noveno Recursos Naturales

Artículo 55.- Para la autorización de derribe de árboles, se establece lo siguiente:

- I.- Se deberá solicitar autorización ante la Dirección de Ecología, mediante el llenado de una solicitud que se le proporcionará en esta oficina.
- II.- El Director de Ecología realizará una inspección ocular en el sitio donde se efectuará el derribe o poda.
- III.- Una vez comprobada la necesidad de derribar o podar, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Para el derribe:

- a).- Copia de la Credencial de Elector.
- b).- Constancia de posesión o copia del pago predial.
- c).- Pago de 100 pesos, por derribe de árbol.
- d).- Reforestar con 10 árboles por cada árbol derribado, mismos que deberán ser plantados antes del derribe del árbol.

Para la poda:

- a).- Copia de la Credencial de Elector.
- b).- Constancia de posesión o copia del pago predial.
- c).- Reforestar con 5 árboles antes de realizar la poda.

- IV.- De no cumplir con lo anterior, no se autorizará el derribe o la poda.

Artículo 56.- Cuando sea derribado o podado un árbol sin autorización, el responsable se hará acreedor a una sanción por el pago del equivalente de 20 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona.

Capítulo Décimo Información Ambiental

Artículo 57.- La Autoridad Ambiental del Municipio desarrollará un Sistema de

Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho Sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del Territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 58.- La Autoridad Ambiental del Municipio deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 59.- Toda persona tendrá derecho a que la Autoridad Ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las Autoridades Ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 60.- La Autoridad Ambiental del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 61.- La Autoridad Ambiental del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 62.- Quien reciba información ambiental de las Autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Capítulo Décimo Primero Educación e Investigación Ambiental

Artículo 63.- El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

- I.- Realizar Convenios con Instituciones Educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación de concientización en materia ecológica con los alumnos; y
- II.- Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y

organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de difundir la cultura ecológica.

Artículo 64.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 65.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias Federales, Estatales y Municipales competentes.

Artículo 66.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar Convenios con Instituciones de Educación Superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

Capítulo Décimo Segundo Infracciones y Sanciones

Artículo 67.- La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en este Reglamento, será sancionada con multa de veinte días a veinte mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 68.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I.- Multa.
- II.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
- III.- Clausura parcial o total; temporal o definitiva.

Artículo 69.- Las infracciones serán calificadas por la Dirección de Ecología, la cual tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción. Ésta se determinará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la fórmula "A mayor probabilidad de daño ambiental mayor sanción", siendo el extremo menor la certidumbre de no haberse causado daños ambientales y el extremo mayor la certidumbre de haberse causado daños ambientales;
- II.- La condición económica del infractor, y
- III.- La reincidencia si la hubiere.

Artículo 70.- Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las Leyes o Reglamentos de carácter ecológico.

Capítulo Décimo Tercero Inspección y Vigilancia

Artículo 71.- El Presidente Municipal ordenará la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 72.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello y la orden escrita de inspección emitida por la Autoridad competente.

Artículo 73.- Las credenciales que porten los Inspectores deberán contener:

- I.- El número de credencial;
- II.- La fotografía reciente del inspector;
- III.- El nombre y la firma del inspector;
- IV.- El nombre y la firma de la Autoridad que la expide;
- V.- La fecha de vigencia de la credencial, y
- VI.- El cargo de quien la posee.

Artículo 74.- La orden de inspección deberá contener:

- I.- Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar; cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- II.- El fundamento y motivación de la inspección;
- III.- El objeto y alcance de la inspección;
- IV.- El nombre y la firma autógrafa de la Autoridad que la expide;
- V.- Domicilio en el que se efectuará la inspección;
- VI.- Domicilio de la Autoridad Ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente;
- VII.- Lugar y fecha de expedición;
- VIII.- Nombre de los inspectores, y
- IX.- Número del expediente en el que se actúa.

Artículo 75.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se formule, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 76.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 77.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca los documentos que considere convenientes, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 78.- El Acta de Inspección deberá contener:

- I.- Número del acta;
- II.- Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó;
- III.- Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- IV.- Nombre del inspector que realiza la diligencia;
- V.- Datos del documento que identifica al inspector;
- VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII.- Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado;

- VIII.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IX.- Calle, número, población o colonia, teléfono, Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección;
- X.- Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XI.- Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión;
- XII.- Nombre de los testigos, documentos con los que se identifican;
- XIII.- Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XIV.- Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones al presente Reglamento, de conformidad con el objeto de la orden de inspección;
- XV.- La declaración que haga la persona sujeta a verificación o su representante legal, así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVI.- Número de fojas útiles empleadas;
- XVII.- Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia; y
- XVIII.- Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

Artículo 79.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 80.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 81.- El Director de Ecología del Municipio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 82.- Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles, será calificada por la Autoridad Ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 83.- Mediante la notificación que refiere el Artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente, y
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente; de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84.- Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 85.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 86.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Autoridad Ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 87.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

Artículo 88.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 89.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente Reglamento, haya quedado firme, la Autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

Capítulo Décimo Cuarto Recurso Administrativo

Artículo 90.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Capítulo Décimo Quinto Denuncia Popular

Artículo 91.- Es obligación de las Autoridades Municipales, funcionarios Públicos, Miembros del Comité Ejidal, Delegados, habitantes del Municipio denunciar ante el Ayuntamiento, Dirección de Ecología todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este Reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

La Autoridad podrá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite; en el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la Autoridad Ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

Artículo 92.- La Autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 93.- Una vez presentada la denuncia, la Autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 94.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con las Autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

Artículo 95.- Es derecho de toda persona que presente una denuncia popular, el que la Autoridad competente le informe por escrito el resultado de su actuación.

Capítulo Décimo Sexto De la Responsabilidad por Daño Ambiental

Artículo 96.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil vigente.

El Ayuntamiento impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento Municipal de Ecología del Ayuntamiento de Tepetitlán, Estado de Hidalgo, por tanto, mando se imprima, Publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tepetitlán, Estado de Hidalgo, a los 07 días del mes de marzo del año 2007.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPETITLÁN, HGO.



2006 - 2009

PROFR. SERENO JIMENES



SECRETARIO GENERAL



2006 - 2009

C. MOISES GONZALEZ LUGO


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPETITLÁN, ESTADO DE HIDALGO



2008 - 2009

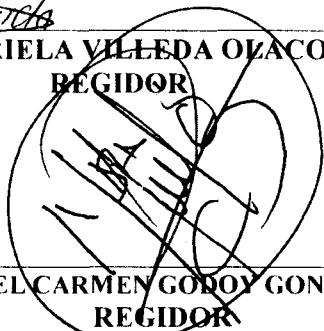
C. EDMUNDO OLAC
SINDICO PROCURADOR


C. LUIS ARMANDO ESPINO BARCENAS
REGIDOR


C. VICENTE MEJIA GUZMAN
REGIDOR


C. GABRIELA VILLEDA OLACO
REGIDOR

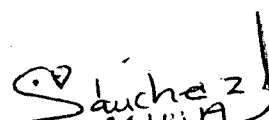

C. MA. GUADALUPE MARTINEZ SALDIVAR
REGIDOR


C. MA. DEL CARMEN GOOY GONZAGA
REGIDOR


C. SAMUEL TREJO BADILLO
REGIDOR


C. SERGIO GONZALEZ MARTINEZ
REGIDOR


C. ADALBERTO AGUILAR BADILLO
REGIDOR


C. OLIVIA SANCHEZ FLORES
REGIDOR